



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, once (11) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 52001-33-31-002-2015-00363-00
DEMANDANTE : HÉCTOR ANIBAL VASQUEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y
 CONTRIBUCIONES PARA FISCALES - U.G.P.P.

ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR ANIBAL VÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.202.860 expedida en Pasto (N), presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, solicitando se declare la Nulidad de la resolución No. RDP 15536 del 19 de Mayo de 2014, proferida por la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, por medio de la cual se niega la reliquidación post mortem de la pensión de vejez reconocida a la señora **CELINA ESPERANZA ORTIZ DE VASQUEZ (Q.E.P.D)**

El despacho inadmitió la demanda mediante auto del 15 de Septiembre de 2015, notificado por estados electrónicos y correo electrónico, el 16 de septiembre de la misma anualidad (Fls. 42-45). En la mencionada providencia, se solicitó al demandante que identifique y dé ser posible, que aporte el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación presentado propuesto por el actor frente a la Resolución No. RDP 015536 del 19 de Mayo de 2014 por medio de la cual se niega la reliquidación post mortem de la pensión de vejez de su fallecida esposa **CELINA ESPERANZA ORTIZ DE VASQUEZ**. Lo anterior, con el propósito de tener certeza acerca de cómo concluyó el procedimiento administrativo que decidiría sobre la viabilidad o no de la reliquidación pensional solicitada. Finalmente, se le requirió para que determine la cuantía de las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 del C.P.A.C.A (Fls. 42-44).

Dentro del término otorgado por el Despacho, el demandante presentó la subsanación, sin embargo, éste omitió integrar la demanda en un solo escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 173 del C.P.A.C.A, en consecuencia, mediante auto del 26 de Enero del presente año, esta Judicatura determinó que era necesario requerir al actor para que efectuara su integración. (Fl. 50)

Recibido el escrito de integración de la demanda, el Despacho advierte que el escrito de integración visible a folios 52-80 del cuaderno principal, no guarda coherencia con la demanda presentada inicialmente el 24 de Abril de 2015, en tal efecto, mediante auto del 5 de Febrero de 2016, se ordenó a la parte actora integrar en un solo escrito la demanda y subsanación, teniendo en cuenta lo propuesto en la demanda inicial (Fls. 81-82). Acto seguido se dispuso que no era posible imprimir al mencionado escrito, el trámite previsto por el artículo 173 del CPACA, ya que el mismo carecía de los requisitos previstos por la ley procesal que nos rige para considerarse como reforma de la demanda.

Una vez allegado el escrito de corrección de la demanda, radicada el 26 de Febrero de ésta anualidad, el Despacho dispondrá su rechazo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de C.P.A.C.A. dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de recurso de reposición. El demandante cuenta con un plazo de diez (10) días para corregir sus defectos, **si no lo hiciera se rechazará.**

Al respecto, el numeral 2 del artículo 169 C.P.A.C.A. frente al rechazo de la demanda prevé:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

En ese sentido el H. Consejo de Estado ha expresado¹:

(...) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunidos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena (Hoy 10 días por disposición del artículo 170 del CPACA).

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...) (Negrillas y Subrayas del Despacho)

• FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY 1437 DE 2011

El artículo inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1437 establece que los actos administrativos quedarán en firme:

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”

Acerca del tema en comento, la Sección Cuarta² del Consejo de Estado, en Sentencia del 6 de Julio de 2001, CP. German Ayala Mantilla, precisó:

“Los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos. De otra parte, debe advertirse que es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad contra un acto particular, como expresamente lo establece el artículo 135 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORRÉA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347)

² Consejo De Estado, Sección Cuarta CP. German Ayala Mantilla en Sentencia del 6 de julio de 2001 en el proceso de radicado 76001-23-31-000-1998-1126-01(11905).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto Rechazo de la Demanda
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto

C.C.A., (Hoy artículo 137 del CPACA) el agotamiento de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo, cuando las autoridades han dado la oportunidad de interponer el recurso procedente, pues en caso contrario los interesados podrán demandar directamente los actos correspondientes”.

Por otra parte, el artículo 163 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizarse con toda precisión. Si el acto debidamente individualizado fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Si bien la norma antes precisada aclara que no es necesario demandar los recursos propuestos por el interesado frente al acto administrativo debidamente individualizado, no es menos cierto que el estatuto procesal administrativo impone al actor el deber de expresar lo que se pretenda con precisión y claridad. En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que a folio 36 del expediente, la UGPP al resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Vásquez frente a la Resolución No. 15536 del 19 de Mayo de 2014, también puso en conocimiento del demandante que el recurso de apelación presentado por éste sería enviado al superior jerárquico para que resuelva lo pertinente. De lo expuesto, se entrevé que existe una actuación administrativa que se encuentra pendiente por resolver, consistente en el recurso de apelación propuesto por el demandante, que a su vez agotaría la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial advierte que si bien el actor en el escrito de subsanación estimó la cuantía a la luz del artículo 157 del CPACA como se ordenó en el auto inadmisorio, éste no cumplió con la carga determinar cuál fue la conclusión del procedimiento administrativo tendiente a que se reliquide la pensión de vejez post mortem de la señora Ortiz de Vásquez. Se reitera entonces, que la firmeza de los actos administrativos –mediante acto expreso o ficto- se constituye en un presupuesto de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dado que el demandante no demostró la conclusión del procedimiento administrativo objeto del presente debate, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **HÉCTOR ANIBAL VÁSQUEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P**, por las razones expuestas en la presente providencia.

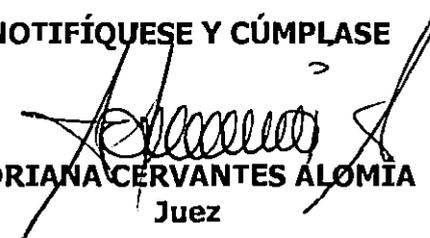
SEGUNDO.- En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO
VÁSQUEZ
PENSIONAL
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
U.G.P.P

ANIBAL
GESTIÓN
PENSIONAL
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
U.G.P.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 018

Hoy, 14 de marzo 2016 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ
Secretaria